



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PLANTA DE TRATAMIENTO DE GRASAS”.

Resolución Exenta N°047

La Serena, 12 de mayo de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Luis Guillermo Barrera Gallardo, sin fecha, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 18/03/2016 (Ingreso N°835).
7. La carta N°024 de fecha 11/04/2016 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando mayores antecedentes.
8. La carta del Sr. Luis Guillermo Barrera Gallardo, sin fecha, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 29/04/2016 (Ingreso N°0991), adjuntando antecedentes requeridos en la carta indicada en el numeral precedente.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Luis Guillermo Barrera Gallardo, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Planta de tratamiento de grasas”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes de cámaras desgrasadoras. La tecnología utilizada consiste en un tratamiento físico-químico de separación de sólidos, aceites y grasas, por flotación en una planta que cuenta con un sistema de aireación de las aguas, para lo cual se utiliza un dilutor de polímero que realiza la separación del agua y de la grasa. El agua es dirigida a un estanque acumulador de cemento y las grasas a una cancha de secado pavimentado. Las aguas acumuladas en el estanque se trasladarán en camiones limpiafosas de propiedad del proponente a las instalaciones de Aguas del Valle S.A., en la ciudad de Ovalle.
 - b) La ubicación del proyecto será en la ruta D - 43, camino Ovalle - La Serena, comuna de Ovalle, provincia del Limarí, comuna de Ovalle, en las coordenadas 291.790 E y 6.629.918 N.

- c) El sistema de tratamiento no contempla lagunas de estabilización, no contempla utilizar su efluente para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, no contempla dar servicios a terceros ya que será de uso particular y no tratará efluentes con una carga media diaria igual superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas.
- 3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4. Que, por su parte, el artículo 10 de la Ley N°19.300 enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los que se detallan en el artículo 3 del RSEIA, el cual establece en su literal o) que deberán someterse al SEIA en forma previa a su ejecución los “*proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”, entre otros. Específicamente el literal o.7. indica que deberán evaluarse ambientalmente los “*sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
 - o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
 - o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
 - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*
- 5. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, la actividad y/o proyecto denominado “**Planta de tratamiento de grasas**”, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal o.7.

RESUELVO:

- 1. Que el proyecto “**Planta de tratamiento de grasas**”, presentado por el Sr. Luis Guillermo Barrera Gallardo, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria.
- 2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Luis Guillermo Barrera Gallardo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

- 4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al

SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al solicitante y archívese.


KARINA FUENTES SANTANDER
Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

JMV.-

Distribución:

- Sr. Luis Guillermo Barrera Gallardo (Los Espinos 843, comuna de Ovalle).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

